

**1586.ª SESIÓN**

Miércoles 7 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Homenaje a la memoria del Sr. Alfred Verdross**

1. El PRESIDENTE deplora tener la triste obligación de participar el fallecimiento, ocurrido el 27 de abril de 1980, del Sr. Alfred Verdross, que perteneció a la Comisión de Derecho Internacional.
2. El Sr. Verdross fue un fiel consejero del Gobierno austríaco, un excelente diplomático y un gran catedrático. Era doctor *honoris causa* de las universidades de Francfort, París, Salamanca, Viena, Salzburgo, Salónica y de muchas otras universidades, miembro de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Permanente de Arbitraje, y recibió distinciones de muchos gobiernos. Influyó en el desarrollo del derecho internacional y de la filosofía del derecho, no solamente durante su prolongada y eminente carrera en la función pública, sino también, y tal vez de modo más duradero, en su calidad de catedrático, a cuyas clases asistieron estudiantes de Austria y de muchos otros países.
3. Miembro de la CDI desde 1957 hasta 1966, el Sr. Verdross contribuyó en forma importante a la elaboración del proyecto de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Fue elegido Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prerrogativas e inmunidades diplomáticas, celebrada en Viena en 1961, cargo de gran responsabilidad, que asumió con autoridad e imparcialidad.
4. El fallecimiento del Sr. Verdross priva a la Comisión de un amigo y también es una pérdida considerable para el pensamiento jurídico y para los juristas.

*Por invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio.*

5. El Sr. VEROSTA da las gracias a los miembros de la Comisión por las sentidas palabras pronunciadas con ocasión del fallecimiento del Sr. Verdross, con el que el orador colaboró durante muchos años. El Sr. Verdross aportó una valiosa contribución al desarrollo del derecho internacional. Publicó un número considerable de obras. Se interesaba por la filosofía del derecho y realizó investigaciones sobre el derecho de la antigüedad clásica y el pensamiento humano a través de los siglos. Su obra sobre la filosofía occidental del derecho, sus fundamentos y sus grandes problemas fue acogida con general aplauso<sup>1</sup>.

6. El PRESIDENTE invita al Sr. Nettel, Representante Permanente de Austria ante la Oficina de las Nacio-

nes Unidas y los organismos especializados en Ginebra, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

7. El Sr. NETTEL (Austria) da las gracias a los miembros de la Comisión por el homenaje que han tributado a la memoria del Sr. Verdross e indica que transmitirá el pésame de la Comisión a la familia del Sr. Verdross y al Gobierno austríaco.

**Entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**

8. El PRESIDENTE señala que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969<sup>2</sup>, entró en vigor el 27 de enero de 1980. Ese instrumento importantísimo, que será sin duda alguna de los más duraderos, sirve ahora de base para otros trabajos en materia de derecho de los tratados, en particular para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)<sup>3</sup> (conclusión)

9. El Sr. FRANCIS no tiene objeciones que hacer a la formulación del proyecto de artículo 61, que, a su juicio, se puede remitir al Comité de Redacción. No obstante, cree oportuno referirse a ciertas observaciones formuladas en la sesión anterior.

10. El Sr. Francis estima que, si la Comisión observa que existen ambigüedades evidentes en el texto de la Convención de Viena<sup>4</sup>, tiene el deber de adaptar ese texto a la cuestión que se examina. Reconoce a ese respecto que tales adaptaciones deberían explicarse en el comentario a los artículos. Pero no es evidente que el caso de las dificultades financieras de una organización internacional, a que aludió el Sr. Ushakov, exija una adaptación de esa índole. A su juicio, en el artículo 61 se trata en forma adecuada la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento de un tratado. Puesto que no cabe prever de antemano todas las posibilidades, sería arriesgado afirmar que la cuestión financiera no está comprendida en las disposiciones del artículo 61, pero cree que podría también estar comprendida en el párrafo 4 del artículo 62<sup>5</sup>. El orador llegaría a afirmar que

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

<sup>3</sup> Para el texto, véase 1585.ª sesión, párr. 4.

<sup>4</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

<sup>5</sup> Véase *infra*, párr. 33.

<sup>1</sup> *Abendländische Rechtsphilosophie*, Viena, Springer, 1958.

la situación que se produjo en 1978 cuando un Estado miembro se retiró de la OIT, o la situación que se produciría en la hipótesis de que algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas dejaran de abonar su contribución financiera durante cierto tiempo, con el desorden que ello implicaría para las finanzas de la Organización, pueden estar comprendidas ya sea en el proyecto de artículo 61 o en el proyecto de artículo 62, puesto que no cabría decir que ninguna de esas situaciones han sido creadas por la organización de que se trata.

11. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que el Relator Especial ha hecho bien en transcribir sin modificación alguna el texto del artículo 61 de la Convención de Viena. Por una parte, en ese artículo se codifica una norma general y, por otra, sin llegar por ello a considerar que la Convención de Viena es un instrumento sacrosanto, no cabe desconocer el lugar importante que ocupa en el conjunto del derecho internacional.

12. No hay motivo alguno para excluir la posibilidad de aplicar la norma del artículo 61 a las organizaciones internacionales, puesto que la Comisión reconoció a esas organizaciones la capacidad de celebrar tratados. Las modalidades de aplicación de la norma se pueden examinar simplemente en el comentario, tomando debidamente en cuenta la situación especial de las organizaciones internacionales como entidades de derecho internacional. Sin embargo, no es conveniente insistir demasiado en las limitaciones eventuales de la aplicación de la norma a las organizaciones internacionales. La Comisión podría dar ejemplos de la aplicación de esa disposición, sin establecer entre los tratados distinciones que suprimirían el carácter general de la norma.

13. Al explicar la noción de desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado, el Relator Especial insistió en el carácter físico del objeto. Por su parte, el orador se pregunta si no podría invocarse también la norma enunciada en el artículo 61 en el caso de desaparición de una situación jurídica, ya se trate de un tratado entre Estados, entre Estados y organizaciones o entre dos o más organizaciones. Por ejemplo, las Naciones Unidas concertaron con algunos Estados tratados relativos a territorios bajo administración fiduciaria; al dejar esos territorios de estar en fideicomiso, la Organización dejó de estar obligada a cumplir las obligaciones que dimanaban de aquellos tratados.

14. Por último, es probable que no convenga insistir en la noción de fuerza mayor, aunque la imposibilidad de cumplimiento se base en la fuerza mayor. Tanto la Comisión como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se inspiraron, para elaborar la Convención de Viena, en instituciones clásicas, pero tuvieron la precaución de no llamarlas por su nombre, ya que prefirieron que la práctica y la doctrina les dieran más precisión. Si bien es cierto que el artículo 61 se basa en la noción de fuerza mayor, no es por ello menos cierto que tal noción corresponde más bien al ámbito de la responsabilidad de los Estados.

15. El Sr. BARBOZA estima, como los demás miembros de la Comisión, que debe mantenerse el texto del

proyecto de artículo 61 propuesto por el Relator Especial. Es de este parecer porque, como ha subrayado Sir Francis Vallat (1585.ª sesión), la Comisión debe seguir lo más cerca posible el texto de la Convención de Viena y no separarse de él, en caso de necesidad, más que cuando lo exijan las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales.

16. Si bien comparte totalmente la opinión del Sr. Šahović de que es mejor no reabrir el debate sobre el fondo de cuestiones ya debatidas en la Conferencia sobre el derecho de los tratados, el Sr. Barboza se pregunta por qué el artículo 61 se refiere sólo a «la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado». Del debate desarrollado en la sesión anterior se desprende que se trata, en efecto, de un caso particular de fuerza mayor. En esas condiciones, se pregunta por qué la Comisión no se refiere directamente al artículo 31 del proyecto de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados<sup>6</sup>.

17. El Sr. Barboza estima también, como el Sr. Šahović, que la desaparición o la destrucción de un objeto puede no deberse exclusivamente a la fuerza mayor. Por ejemplo, ¿qué ocurriría si un Estado que debe utilizar un objeto determinado para el cumplimiento de un tratado destruyera ese objeto como resultado de un estado de necesidad? A su juicio, el párrafo 2 del artículo 61 no sería aplicable a tal situación. Asimismo, puede imaginarse el caso en que un Estado destruya deliberadamente un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado ofreciendo para ese mismo fin otro objeto similar. Tampoco se trata aquí de un caso que caiga dentro del ámbito de la fuerza mayor, sino más bien de un caso tipo de destrucción o desaparición del objeto que corresponde al ámbito del derecho de los tratados y no al de la responsabilidad de los Estados en general.

18. En la sesión anterior, el Sr. Ushakov planteó la pregunta de si, en el caso del proyecto de artículo 61, los Estados y las organizaciones internacionales están en el mismo plano a los efectos del tratado. A juicio del Sr. Barboza, lo están sin duda alguna, ya que el proyecto de artículo se refiere a los «objetos» indispensables para el cumplimiento del tratado y no a los «sujetos» del tratado, ya sean éstos Estados u organizaciones internacionales. Ni los Estados ni las organizaciones internacionales podrán cumplir el tratado si ha sido destruido un objeto indispensable para ese cumplimiento. El texto se refiere claramente a la destrucción física del objeto. El Sr. Ushakov hizo también alusión al caso de que una organización internacional no pueda cumplir sus obligaciones en virtud del tratado debido a las dificultades financieras o a una modificación de su instrumento fundamental. El Sr. Barboza estima que si una organización internacional sufre una transformación fundamental o incluso si desaparece, no será aplicable el proyecto de artículo 61, sino el proyecto de artículo 73 sobre los casos de sucesión de Estados y de sucesión de organizaciones internacionales (A/CN.4/327).

19. El Sr. SCHWEBEL, si bien lamenta que el proyecto de artículo 61 no tenga un alcance más amplio,

<sup>6</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 2.

comprende las razones de ello y acepta, por consiguiente, que se remita ese texto al Comité de Redacción.

20. En la introducción del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/327) le ha llamado la atención la frase siguiente: «[...] el contenido de las cláusulas finales eventuales dependerá enteramente de la forma definitiva que se dé al proyecto y del modo en que las organizaciones internacionales intervengan en su puesta en vigor, cuestiones que se resolverán más adelante». El Sr. Schwebel desea saber si esas cuestiones se someterán a la Comisión para su estudio o si serán examinadas sólo en una conferencia convocada para adoptar una convención sobre el tema. Quisiera saber, en particular, si el Relator Especial prevé la posibilidad de una futura convención en la que las organizaciones internacionales pudieran llegar a ser partes como tales.

21. El Sr. THIAM señala que, en el plano de la práctica, no se ha tomado aún ninguna decisión sobre si la Comisión puede apartarse de la Convención de Viena. En su comentario al artículo 61, el Relator Especial ha puesto cuidado en «seguir fielmente la línea de conducta que descarta la búsqueda de cualquier perfeccionamiento respecto del texto de una convención adoptada definitivamente para los tratados entre Estados». Parece además que, hasta ahora, se ha alegado siempre la existencia de la Convención de Viena contra las modificaciones propuestas, ya se refiriesen al fondo o a la forma. Sin embargo, el Sr. Thiam desearía que se aclarase este punto.

22. El Sr. VEROSTA indica que si la Comisión tiene por principio permanecer fiel al texto de la Convención de Viena, no por ello debe dejar también de examinar con atención las consecuencias que los tratados celebrados entre Estados y organizaciones o entre dos o más organizaciones pueden tener sobre ese texto, sin lo cual no cumpliría plenamente su tarea.

23. A juicio del Sr. Verosta, el título del artículo 61 es demasiado amplio habida cuenta de la redacción del párrafo 1. Evidentemente, la Comisión puede limitarse a ampliar el alcance de ese artículo en el comentario, pero tropezará con el mismo problema cuando examine el párrafo 1 del artículo 62. Tendrá entonces que precisar si hay un cambio fundamental en las circunstancias cuando, por ejemplo, como consecuencia de la retirada de varios Estados miembros de una organización internacional que ha concertado antes un tratado de asistencia financiera con un Estado, el presupuesto de esa organización no le permite seguir haciendo frente a los gastos normales. En definitiva, quizá fuese conveniente volver a examinar el artículo 61, y el comentario al mismo, después de haber estudiado el artículo 62.

24. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde a dos preguntas concretas antes de examinar las observaciones formuladas durante el debate.

25. Refiriéndose a la pregunta del Sr. Thiam, recuerda que se ha decidido que la Comisión puede apartarse de la Convención de Viena y que incluso debe hacerlo cada vez que lo exija el carácter particular de las organizaciones internacionales. En cambio, debe abstenerse de hacerlo si ello entraña, para los tratados a los que se refiere el proyecto de artículos, modificaciones en lo que

respecta a las relaciones entre Estados. En efecto, esas relaciones están en principio sujetas a las mismas reglas que las establecidas en la Convención de Viena. Ciertamente, el título del artículo 61 de la Convención de Viena puede dar lugar a confusiones, pero no es cosa de modificar el texto de una convención vigente, a riesgo de suscitar confusiones aún mayores.

26. En cuanto a la suerte que puede correr el proyecto de artículos, sobre la cual el Sr. Schwebel ha pedido su opinión al Relator Especial, hay toda una gama de soluciones posibles, pero tanto el Relator Especial como la Comisión se encuentran a este respecto al servicio de los Estados y de las organizaciones internacionales, que les darán a conocer sus preferencias. El proyecto de artículos puede no tener continuación alguna, como el proyecto sobre procedimiento arbitral, o puede llegar a convertirse en una convención abierta solamente a los Estados o a la que se puedan asociar las organizaciones internacionales.

27. De manera general, y a reserva de una sugerencia del Sr. Ushakov (1585.ª sesión, párr. 16) en el sentido de que no se modifiquen el título ni el texto de esa disposición, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en remitir el proyecto de artículo 61 al Comité de Redacción. En conjunto, los miembros de la Comisión han juzgado también que el comentario al artículo 61 era demasiado breve. No sólo debería éste ser más completo, sino que, además, se debería modificar el pasaje relativo a la fuerza mayor. En efecto, quizá fuese más prudente atenerse al artículo 61 de la Convención de Viena tal como lo redactaron sus autores, preocupados por afirmar que ciertas situaciones, que pueden suscitar cuestiones de responsabilidad ajenas a la Convención de Viena, tienen repercusiones en el mecanismo de los tratados. Los autores de la Convención de Viena se abstuvieron de adoptar una posición muy clara sobre varias nociones jurídicas, como la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad. Por consiguiente, la Comisión no puede imponer ahora una interpretación determinada de ese instrumento. Habida cuenta del proyecto de artículo 73, que se refiere concretamente a la responsabilidad de un Estado, la Comisión debe subrayar, en el comentario al artículo que se examina, que esa disposición no resuelve cuestión alguna de responsabilidad. Sería necesario además que ese comentario se refiriese a todos los artículos del proyecto en los cuales puede tener repercusión la aplicación del artículo 61, y concretamente, a los artículos 62 y 73.

28. Se ha reconocido generalmente que no corresponde a la Comisión la tarea de enumerar los casos en los cuales se pueden aplicar los artículos que redacta. La Comisión lleva a cabo un trabajo previo a la codificación y debe limitarse a dar directrices, so pena de entorpecer la labor de codificación. Nadie discute que la aplicación del artículo 61 puede presentar más dificultades para las organizaciones internacionales que para los Estados, tal como ha hecho notar el Sr. Ushakov en la sesión anterior. Sin embargo, no deberá deducirse de ello que siempre sea fácil para un Estado definir la noción de objeto indispensable para la ejecución de un tratado. Si un tratado tiene por objeto la entrega de una sola cosa, tal como una obra de arte, la destrucción de

la cosa queda de lleno incluida en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61. Si se trata, en cambio, de suministrar una cosa genérica, como una cierta cantidad de trigo, la destrucción de la cosa puede entrañar la aplicación del párrafo 1 del artículo 61 o desencadenar el mecanismo del párrafo 2. La cuestión de las finanzas de una organización internacional corresponde, en términos generales, a los casos de sucesión de organización internacional a Estado o de organización internacional a organización internacional, de la que se trata en el proyecto de artículo 73. Cabe, sin embargo, imaginar casos de dificultades financieras a las que sean aplicables las disposiciones del artículo 61. Si deja de estar disponible o pierde su valor una suma de dinero que una organización internacional debe transferir a un Estado, es posible que la organización internacional quede liberada de su obligación. También cabe prever otras hipótesis más dudosas. La Comisión debería mencionarlas en el comentario, pero sin tratar de dar demasiados ejemplos.

29. Por último, podría ocurrir que el Comité de Redacción estimase oportuno completar el artículo que se examina, aunque, en su conjunto, los miembros de la Comisión hayan adoptado al respecto una actitud bastante reservada.

30. El Sr. SCHWEBEL declara que de las explicaciones del Relator Especial ha deducido que la Comisión no ha examinado todavía la cuestión de si las organizaciones internacionales serían partes en una futura convención sobre el tema que se examina. El Relator Especial ha indicado igualmente que esperaba recibir las observaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales antes de formarse una opinión a ese respecto.

31. El Sr. Schwebel considera que llegará un momento en el que la Comisión habrá de examinar esa cuestión, que sería prejuzgada si hubiese de dilucidarla una conferencia en la que no participasen más que los Estados. El simple hecho de pedir a las organizaciones internacionales que formulen comentarios y observaciones sobre la cuestión no equivale a reconocer que puedan llegar a convertirse en partes de una futura convención. El proyecto de artículos que se examina repercutirá en el comportamiento de las organizaciones internacionales. No es, pues, inútil preguntarse si esas organizaciones deberían o no ser partes en la convención que se pueda aprobar ulteriormente y tener la posibilidad de defender su criterio.

32. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 61 al Comité de Redacción, quedando entendido que se podrá ampliar el comentario sobre el proyecto de artículo.

*Así queda acordado*<sup>7</sup>.

#### ARTÍCULO 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)

<sup>7</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que explique el proyecto de artículo 62, cuya redacción es la siguiente:

#### *Artículo 62. — Cambio fundamental en las circunstancias*

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales en el que se establezca una frontera o para retirarse de él.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que el artículo 62 de la Convención de Viena trata de establecer un equilibrio entre dos necesidades fundamentales: por una parte, garantizar el respeto de los tratados celebrados, y por otra, admitir que, en determinadas circunstancias excepcionales, esos tratados pueden perder su fuerza obligatoria. Recuerda que ese artículo, que fue adoptado por unanimidad por la Comisión, fue aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados por una mayoría muy amplia de Estados. No ve, pues, razón alguna para no recogerlo en el proyecto de artículos ni para modificar su fondo.

35. Por otra parte, el Relator Especial hace observar que, dado el carácter general del artículo 62 de la Convención de Viena, su aplicación a situaciones concretas es muy delicada en el caso de los Estados y, a mayor abundamiento, en el de las organizaciones internacionales. En efecto, en el caso de los Estados, la palabra «circunstancias» designa condiciones externas al Estado, mientras que en el caso de organizaciones internacionales puede designar igualmente una situación interna. Por ejemplo, la retirada de parte de los miembros de una organización internacional puede considerarse como cambio fundamental en las circunstancias, y cabe preguntarse en este caso si la organización sigue siendo la misma o si se convierte en una entidad diferente. Un cambio fundamental en las circunstancias puede, pues, plantear el problema del mantenimiento de la identidad de una organización internacional.

36. El Relator Especial habría podido reproducir literalmente el texto del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena, que excluye de la aplicación del artículo a los tratados que establecen una frontera, es decir, no sólo los tratados de delimitación, sino también los tratados de cesión. Pero esto habría implicado que un tratado entre dos o más organizaciones pudiera establecer una frontera; dicho de otro modo: que una organización internacional pudiera participar convencionalmente en el establecimiento de una frontera. Ahora bien, es inconcebible que una organización internacional pueda disponer convencionalmente del territorio de un Estado si no le ha sido delegado ese poder por un tratado entre Estados. De este modo, si la Asamblea General dispuso de las antiguas colonias italianas, fue en virtud de una disposición expresa — artículo 23— del Tratado de paz con Italia, de 10 de febrero de 1947<sup>8</sup>. En efecto, es evidente que una organización internacional no puede tener un verdadero territorio en el sentido tradicional del término, ya que entonces no sería una organización internacional, es decir, una organización intergubernamental, según la definición dada en el apartado *i* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2<sup>o</sup>, sino un Estado. Por ello, el Relator Especial ha modificado ligeramente el texto del artículo 62 de la Convención de Viena para que la reserva enunciada en el apartado *a* del párrafo 2 de dicho artículo sólo se aplique a un tratado en el que sean partes por lo menos dos Estados. Cabe concebir, en efecto, que dos Estados puedan confiar a un órgano como la Corte Internacional de Justicia la tarea de establecer el estatuto de un territorio.

37. El Sr. SCHWEBEL estima también que las organizaciones internacionales no están capacitadas para celebrar tratados que establezcan una frontera, incluso si se les puede confiar, con carácter enteramente excepcional, una responsabilidad territorial muy precisa como, por ejemplo, en el caso de las antiguas colonias italianas. Ocorre asimismo que tribunales internacionales puedan establecer fronteras, aunque, al no ser órganos intergubernamentales, esos tribunales no respondan propiamente hablando a la definición de las organizaciones internacionales dada en el proyecto de artículos. Por ejemplo, los miembros de la Corte Internacional de Justicia no representan a gobiernos. Desde este punto de vista, el Sr. Schwebel estima que el Relator Especial ha procedido con acierto al atenerse al principio general según el cual las organizaciones internacionales no están capacitadas para establecer fronteras, aunque éstas sean objeto de un tratado de paz o de otro tipo de acuerdo.

38. Por el contrario, no está absolutamente convencido de que el párrafo 2 del artículo 62 responda en su redacción actual al objeto perseguido, por lo que propone que se modifique de modo que diga lo siguiente:

«Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, cuando se trate de un tratado celebrado entre Estados en el que se establez-

ca una frontera y que confiera ciertas funciones a una o más organizaciones internacionales.»

39. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que sería preferible recoger en el párrafo 2 del artículo 62 la fórmula utilizada en el artículo 19 *bis* y redactar el párrafo en la siguiente forma:

«Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado celebrado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en el que se establezca una frontera o para retirarse de él.»

40. En lo que respecta a la enmienda propuesta por el Sr. Schwebel, el Sr. Quentin-Baxter encuentra una dificultad, pues un tratado que confiera funciones a organizaciones no es necesariamente un tratado entre Estados y organizaciones.

41. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, teme que, en su forma actual, el párrafo 2 del artículo 62 no sea aplicable a una organización que esté a punto de fundarse. El Sr. Pinto piensa en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que presentaría ciertas características atribuidas generalmente a un Estado, por cuanto que su jurisdicción abarcaría la parte considerable de los fondos no comprendida en las jurisdicciones nacionales. En virtud del proyecto de convención por el que se conferirían poderes especiales a la Autoridad, está prevista la creación de una Comisión de los límites de la plataforma continental<sup>10</sup>, lo que significa inevitablemente que podrían ponerse en tela de juicio las fronteras establecidas por los Estados ribereños. Como el proyecto de artículo 62 no se aprobará probablemente en su forma definitiva antes de que se concierte dicha convención, sería tal vez conveniente reflexionar sobre esta cuestión para ver si el artículo 62 se aplicaría a la Autoridad.

42. La Autoridad tendría igualmente el derecho de fijar otros tipos de fronteras, como las que delimitan la zona de los fondos marinos en los cuales una entidad determinada, que podría ser un Estado, pudiera proceder a la explotación minera. Tal frontera, que no constituiría una frontera en el sentido tradicional de límite entre soberanía, sería, no obstante, un límite efectivo de propiedad, establecido mediante acuerdo entre una organización internacional y un Estado. El Sr. Pinto desearía conocer la opinión del Relator Especial sobre esta cuestión.

43. Sir Francis VALLAT se pregunta si una frontera, en el sentido del párrafo 2 del artículo 62, significa necesariamente una frontera territorial en el sentido tradicional. En un litigio reciente entre Grecia y Turquía<sup>11</sup>, la Corte Internacional de Justicia consideró la delimitación de la frontera de la plataforma continental depen-

<sup>10</sup> «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2», preparado en abril de 1980 por el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los Presidentes de las comisiones principales de la Conferencia (A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y Corr.1 y 2). Véanse especialmente los artículos 156 y 157, 1 y 76 del proyecto de convención.

<sup>11</sup> Plataforma continental del mar Egeo, C.I.J. *Recueil* 1978, pág. 3.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 3.

<sup>9</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 3.

diente de cada uno de esos dos Estados como cuestión relativa al estatuto territorial. Desde el punto de vista tradicional, cabe afirmar que tal frontera no constituye estrictamente una frontera territorial. Ahora bien, Sir Francis opina que, si se sigue la idea de la Corte, la delimitación crearía una frontera que, en derecho, debería considerarse como si se tratara de una frontera territorial, y existiría, pues, la tendencia a considerarla como frontera en el sentido del párrafo 2 del artículo 62. Igualmente se pregunta si no podría hacerse el mismo razonamiento respecto de una frontera establecida para fines aduaneros. ¿O bien una frontera debe ser una simple delimitación de la soberanía entre dos Estados?

44. Por otra parte, cabe imaginar un tratado concertado entre, por ejemplo, las Naciones Unidas y una ex Potencia mandataria respecto a un territorio bajo mandato que deba llegar a la independencia y en el que se prevean ciertas garantías internacionales cuya aplicación incumbe a las Naciones Unidas. Siendo así, ¿debe excluirse del marco del proyecto de artículos el caso de un tratado celebrado entre un solo Estado y una organización internacional?

45. Sir Francis desearía conocer la posición del Relator Especial entre estas diferentes cuestiones.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que ha basado su razonamiento en la noción tradicional de territorio, pero es evidente que esta noción puede ampliarse. En lo que respecta al derecho del mar, evocado por el Sr. Pinto, si lo que está en juego son los límites del mar territorial, se trata evidentemente de un territorio en el sentido tradicional del término, pero si de lo que se trata es de los límites de la jurisdicción sobre la plataforma continental, el problema es mucho más complicado. Cabe igualmente evocar el problema de las líneas de demarcación o de armisticio, que no se asimilan a fronteras más que desde el punto de vista de la agresión, pero que sería muy peligroso asimilar en general a fronteras territoriales.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1587.ª SESIÓN

*Jueves 8 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.*

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

## PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)<sup>1</sup> (*conclusión*)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) afirma que la cuestión de si el término «frontera» puede designar límites distintos de las fronteras tradicionales entre Estados —como en los ejemplos relativos al derecho del mar que ha citado el Sr. Pinto en la sesión anterior— sólo se plantea en el caso de límites que no puedan establecerse sino por tratados en los que sean partes una o más organizaciones internacionales. Si se trata de límites que puedan ser también objeto de tratados ordinarios entre Estados no se plantea esta cuestión, pues los tratados que establecen esos límites están incluidos en la Convención de Viena<sup>2</sup> (que ha entrado en vigor), e introducir nuevas disposiciones a este respecto equivaldría a modificar esa Convención.

2. El Sr. USHAKOV aprueba el proyecto de artículo 62 presentado por el Relator Especial, pero hace observar que ese texto plantea exactamente el mismo problema que el proyecto de artículo 61.

3. En efecto, estos dos artículos presentan la misma estructura: en el párrafo 1 se afirma que una parte en un tratado puede dar por terminado ese tratado o retirarse de él invocando, en el caso del artículo 61, la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado o, en el caso del artículo 62, un cambio fundamental en las circunstancias. En el párrafo 2 del artículo 61 y el párrafo 3 del artículo 62 se prevé que una parte en un tratado no puede valerse de este derecho si ella misma ha provocado, en el caso del artículo 61, la desaparición o la destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado o, en el caso del artículo 62, el cambio fundamental en las circunstancias.

4. Esta excepción a la norma enunciada en el párrafo 1 no plantea ningún problema en lo que toca a los Estados, pues, según el artículo 27<sup>3</sup>, un Estado parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. Pero sí plantea un problema en el caso de las organizaciones internacionales, pues cabe preguntarse si una organización internacional puede invocar su derecho interno —es decir, su constitución— para justificar la acción que ha provocado el cambio fundamental en las circunstancias o la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado. En efecto, si un Estado puede —e incluso debe— modificar su derecho interno para adaptarlo a las disposiciones de los tratados que ha concertado, por el contrario, una organización internacional no tiene el derecho de modificar su constitución, pues tal instrumento es en realidad un tratado internacional celebrado por los Estados miembros de la orga-

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1586.ª sesión, párr. 33.

<sup>2</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> *Ibid.*, nota 3.